

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 12

*Referencia:*

*Año:* 1927

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 27-01-1927

*Título:* POR LA CUAL SE CONCEDE FACULTAD AL PODER EJECUTIVO PARA CELEBRAR CONTRATO  
CON LOS PRODUCTORES DE AZUCAR.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 05044

*Publicada el:* 05-02-1927

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Contratos públicos, Azúcar

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.194

*Rollo:* 96

*Posición:* 968

GACETA OFICIAL

AÑO XXIV

PANAMÁ, 5 DE FEBRERO DE 1927

NÚMERO 5044

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,

RODOLFO CHIARI

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LOPEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 58.—Casa particular: Calle 58 N.º 42.

secretario de Relaciones Exteriores,

HORACIO F. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Plaza Amador, N.º 5.

secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N.º 23.

Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho,

M. E. MELO

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida N.º 46

secretario de Agricultura y Obras Públicas

MANUEL QUINTERO V.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Juan Franco, Boulevard España, N.º 5.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Table with 2 columns: Ley 12 de 1927, Ley 13 de 1927, Ley 14 de 1927. Includes page numbers like 17039, 17040, 17041.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCION PRIMERA

Resolución número 22, de 3 de Febrero de 1927. Page 17040.

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

SECCION PRIMERA

Resolución número 5, de 31 de Enero de 1927. Resolución número 6, de 31 de Enero de 1927. Resolución número 18, de 29 de Enero de 1927. Resolución número 19, de 31 de Enero de 1927. Resolución número 20, de 3 de Febrero de 1927. Resolución número 21, de 3 de Febrero de 1927. Resolución número 22, de 3 de Febrero de 1927. Resolución número 23, de 3 de Febrero de 1927. Resolución número 24, de 3 de Febrero de 1927. Resolución número 25, de 3 de Febrero de 1927.

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

RAMO DE PATENTES Y MARCAS. Solicitud de registro de marca de fábricas. 17041. Avisos Oficiales. 17041. Edictos. 17042.

PODER LEGISLATIVO

LEY 12 DE 1927 (DE 27 DE ENERO)

por la cual se concede facultad al Poder Ejecutivo para celebrar contratos con los productores de azúcar.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para celebrar contratos con los productores de azúcar, bajo las siguientes condiciones:

a) Que durante diez años se obliguen los Contratistas a pagarle a la Nación el veinticinco por ciento (25%) del impuesto sobre producción de azúcar que se establece en el artículo 4º de esta ley;

b) Que durante el mismo tiempo se obligue a no vender el azúcar de primera clase a un precio mayor de seis balboas sesenta y cinco centésimos (B. 6.75) a siete balboas cincuenta centésimos (B. 7.50) quintal; la de segunda a no más de cinco balboas setenta y cinco centésimos (B. 5.75) a seis balboas veinticinco centésimos (B. 6.25) quintal, y la de tercera a no más de cinco balboas (B. 5.00) a cinco balboas veinticinco centésimos (B. 5.25) quintal;

c) Que se obliguen a establecer en todos los Distritos de la República ventas al por menor para mantener los precios al más bajo nivel posible, de modo que los comerciantes revendedores no puedan alzar los precios en perjuicio de los comerciantes;

d) Que se obliguen a someterse a la vigilancia del Gobierno para el fiel cumplimiento de las obligaciones que contraigan y a aceptar las sanciones que más a menudo se señalan.

La Nación o el Gobierno se obliga:

a) A mantener un impuesto de introducción de cinco balboas (B. 5.00) por cada quintal de azúcar que se introduzca al país, cualquiera que sea la clase del artículo;

b) A mantener un impuesto de un balboa cincuenta centésimos (B. 1.50) por cada litro de sirope que se introduzca del Exterior;

c) A cumplir el convenio durante diez años.

Artículo 2º Las sumas que recauda el Gobierno de acuerdo con el ordinal a) de artículo anterior por fabricación de azúcar, se destinarán exclusivamente al fomento y desarrollo de la agricultura, por lo que el Poder Ejecutivo, por el órgano de la Secretaría del ramo, decretará reglamentarios.

Artículo 3º Los productores de azúcar que acepten este contrato y quebranten o burden en cualquier forma las estipulaciones que él contiene, serán penados con multa de cinco balboas (B. 5.00) a diez balboas (B. 10.00) por cada saco de azúcar que vendan excediéndose de las tasas de precio convenidas.

Artículo 4º Sobre cada quintal de azúcar que se produzca en el país y cualquiera que sea la clase, pagarán los productores al Fisco Nacional la suma de un balboa (B. 1.00).

El producto de este impuesto se destinará íntegramente al fomento y desarrollo de la agricultura.

Artículo 5º El impuesto de introducción de azúcar será, desde la vigencia de esta ley, de cinco balboas (B. 5.00) por cada cuarenta y seis kilos.

Los siropes que se introduzcan al país, que no sean medicinales, pagarán un balboa cincuenta centésimos (B. 1.50) por litro.

Artículo 6º El Gobierno podrá nombrar Agentes de su confianza que vigilen el cumplimiento de esta ley. Los sueldos de estos agentes se pagarán de las sumas que se recuden por concepto de producción de azúcar.

Dado en Panamá a los veintiséis días del mes de Enero de mil novecientos veintiséis.

El Presidente,

HECTOR CONTE B.

El Secretario,

Antonio Alberto Valdes.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 27 de 1927.

Publíquese y ejecútese.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

LEY 13 DE 1927 (DE 27 DE ENERO)

por la cual se adjudican lotes de tierras a los habitantes de San Francisco de la Caleta.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º Desde la promulgación de la presente ley la cesión de los lotes de terrenos de la vecina población de San Francisco, en el Corregimiento del mismo nombre, Distrito de Panamá, sólo se hará a favor de las siguientes personas:

a) A los jefes o padres de familia panameños;

b) A los panameños que comprueben ante el Alcalde haber sido damnificados con motivo de los trabajos para la Exposición Nacional; y

c) A los que hayan construido sus casas al entrar en vigencia esta ley.

Parágrafo Los que a la vigencia de esta ley no hayan construido, les será fijado por el Alcalde del Distrito un plazo razonable para que construya. Si no construyere en el plazo señalado, los lotes adjudicados volverán a ser propiedad nacional.

Artículo 2º Los adjudicatarios tendrán derecho a que por la Secretaría de Hacienda y Tesoro se les otorgue gratuitamente el respectivo título de propiedad sobre el lote en el cual han construido sus casas tan pronto como comprueben esta circunstancia.

Artículo 3º El Gobierno reserva los lotes que a bien tenga para la construcción de edificios destinados a escuelas, oficinas públicas, iglesias, etcétera.

Artículo 4º Autorízase al Poder Ejecutivo para que a medida que se ausente de la población de San Francisco, adjudique a título de compra-venta permuta, cesión o donación las tierras necesarias adyacentes para el aumento de dicha población.

Artículo 5º El Poder Ejecutivo dictará las normas e instrucciones para llevar a cabo las obras de saneamiento, provisión de aguas, carreteras, cementerio y arreglo

de plazas y calles de la nueva población en referencia.

Dada en Panamá, a los veintiséis días del mes de Enero de mil novecientos veintiséis.

El Presidente,

HÉCTOR CONTE B.

El Secretario,

Antonio Alberto Valdes.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 27 de Enero de 1927.

Publíquese y ejecútese.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES.

LEY 14 DE 1927 (DE 25 DE ENERO)

por la cual se abren varios créditos suplementales al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia con cargo al Departamento de Gobierno y Justicia.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º Abrense al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia económica, con cargo al Departamento de Gobierno y Justicia y por la suma de Sesenta y cinco mil ciento cincuenta balboas (B. 64,150.00) los siguientes créditos suplementales:

CAPITULO I.

Asamblea Nacional (P)

Artículo 1º Para pagar las dietas de los Diputados y sueldos de los demás empleados de la Asamblea Nacional así:

Sueldo de dos calígrafos a B. 100.00 mensuales cada uno, en seis meses.....B. 1,200.00

Para pagar el sueldo del Secretario, del Subsecretario, del Oficial Mayor, de los Oficiales 1º, 2º, y 3º de los Oficiales 2º y 3º Ayudantes, de los Redactores, Estenógrafos, Archivero, hasta cuatro Oficiales Suplementarios, de un Cartero y un Portero, durante tres meses después de la clausura de la Asamblea, la suma de..... 5,100.00

CAPITULO II.

Presidencia de la República (M)

Artículo 9º Para sostenimiento de vehículos, alimentación de bestias, librería etc..... 1,500.00

Artículo 12. Para gastos imprevistos de la Presidencia..... 5,000.00

CAPITULO III.

Gobernaciones (M)

Artículo 35. Para gastos de matriculas y otros gastos de la Gobernación de Coclé..... 200.00

Artículo 39. Para gastos de matriculas y otros gastos de la Gobernación del Distrito..... 100.00

Artículo 45. Para gastos de matriculas y otros gastos de la Gobernación de Veraguas..... 150.00

Pasan..... B. 13,250.00